INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/2523/2019**

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2797/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2797/2019

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

16 de octubre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de diciembre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La queja por la que solicito el recurso de revisión es porque en ningún momento solicite los CFDI que emite el IPEJAL.

Lo que requiero son copia de los cheques y facturas físicas que se han emitido hasta el momento, respecto a la compra de las tierras que son parte del Fideicomiso Santa Cruz.

...
Sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado proporciona una liga electrónica para consultar la información relativa a los cheques, sin embargo este únicamente remite a información relativa a estos y no al documento solicitado, así mismo no se pronuncia en relación a las facturas emitidas a nombre del IPEJAL, sino hace alusión a las facturas emitidas por el Instituto a terceros.

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2797/2019
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL 11 ONCE DE DIEMBRE DE 2019 DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, surtiendo efectos el día 15 quince de octubre del año en curso, por lo que el término para la interposición del presente medio de impugnación, comenzó a correr el día 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, motivo por el cual fue presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud presentada el día 06 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 07378719.
b) Copia simple del oficio, de fecha 10 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual, da respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple del oficio UT/2039/19, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le requiere de nueva cuenta al Encargado de Hacienda Municipal, la información solicitada.
b) Copia simple del acta de Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL número 04/2019 .
c) Copia simple de la nueva respuesta emitida al recurrente con número de oficio UT/2039/19.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por otro lado, en lo relativo a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado entrega una liga electrónica que remite a información relativa a los cheques y no al documento solicitado, así mismo en relación a las facturas el sujeto obligado remite información distinta a lo solicitado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada con fecha 06 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07378719 y mediante la cual se requirió la siguiente información:

> ***Solicito copia de los cheques y facturas que se han emitido hasta el momento, para la compra de las 440 hectáreas que se han adquirido como parte del Fideicomiso Santa Cruz.*** *sic*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta al recurrente, el día 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la cual versa en lo siguiente:

> ...
> *Al efecto le comunico que, con fundamento en el artículo 86.1 fracción I fracción III, correlacionado con los artículo 3.2 fracción II, inciso a) y 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia, la respuesta es en sentido **NEGATIVA;** ya que la información que requiere es información pública **PROTEGIDA,** de carácter **CONFIDENCIAL.***
>
> *Lo anterior en virtud de que la **Dirección General de Finanzas** de esta Institución, de conformidad al artículo 61 fracción I de la Ley de Transparencia, determinó **clasificar como confidencial** la información solicitada; y en ese mismo sentido, con fundamento en el artículo 30.1 fracción II y 63 bis punto 1 fracción I inciso f) del mismo ordenamiento, así como el quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que Deberán Observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el **Comité de Transparencia del IPEJAL resolvió CONFIRMAR la clasificación de dicha información,** determinando que es **CONFIDENCIAL** la información referente a:*
>
> *Las CFDI´S que el IPEJAL emite a nombre de empleados, afiliados, pensionados, derechohabientes del IPEJAL y/o particulares.*
> *Ello de acuerdo a la siguiente motivación:*
> *Las CFDI´s que emite el IPEJAL contienen los datos personales señalados que refieren a información patrimonial.*
>
> *Por lo anterior, el IPEJAÑ tiene la obligación de mantener la confidencialidad de la información que contiene dichos documentos y de protegerla por la seguridad de los titulares de la misma; pues la revelación del contenido de dichos documentos, puede atentar en contra de su confidencialidad o de su privacidad, y por tanto perjudicar o lesionar sus intereses particulares.*
>
> *En este orden de ideas, la información que usted solicita, **es información confidencial que esta Institución debe proteger,** por lo que no es factible proporcionársela, al ser usted persona ajena a dicha información/documentación de carácter confidencial.*
> ...

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente medio de impugnación, de manera física en las oficialía de partes de este instituto, inconformándose de lo siguiente:

> *El día 10 de Octubre del 2019 la Unidad de transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) respondió la solicitud de información con expediente IPEJAL/UT/1023/19 que la información solicitada es protegida de carácter confidencial.*
>
> *La queja por la que solicito el recurso de revisión es porque en ningún momento solicite los CFDI que emite el IPEJAL.*
>
> *Lo que requiero son copia de los cheques y facturas físicas que se han emitido hasta el momento, respecto a la compra de las tierras que son parte del Fideicomiso Santa Cruz.*
>
> *Sic*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio **UT/2040/19**, mediante el cual informó que con la misma fecha envió respuesta al solicitante misma que versa en lo siguiente:

> ...
> *Con relación a: **Solicito copia de los cheques...que se han emitido hasta el momento, para la compra de las 450 hectáreas que se han adquirido como parte del Fideicomiso Santa Cruz,** le hago saber que dicha información, de conformidad al artículo 8° fracción V, inciso v) de la Ley de Transparencia, referente a las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número ce cheque o transferencia, motivo y nombre del beneficiario, identificando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia; es información de carácter FUNDAMENTAL, por lo que la misma se encuentra publicada de manera actualizada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, por lo que usted podrá consultar la información que se ha generado al respecto en la siguiente página electrónica: https://pensiones.jalisco.gob.mx/Proveedores/Pagos*
>
> *Una vez estando ahí, deberá introducir en el campo "Beneficiario" BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX/DIVISION FIDUCIARIA.*
>
> *Así el IPEJAL pone a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado en relación a la que usted está solicitando en el estado en que se encuentra, siguiendo los pasos indicados con anterioridad. Ello con fundamento e lo que establece el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia, el cual cito textualmente:...*
>
> *Concerniente a: **Solicito copia de...facturas que se han emitido hasta el momento, para la compra de las 450 hectáreas que se han adquirido como parte del Fideicomiso Santa Cruz,** le comunico que, con fundamento en el artículo 86.1 fracción I fracción III, correlacionado con los artículos 3.2 fracción II, inciso a) y 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia, la respuesta es en sentido **NEGATIVA;** ya que la información que requiere es información pública **PROTEGIDA,** de carácter **CONFIDENCIAL.***
>
> *Lo anterior en virtud de que la **Dirección General de Finanzas** de esta Institución, de conformidad al artículo 61 fracción I de la Ley de Transparencia, determinó **clasificar como confidencial** la información solicitada; y en ese mismo sentido, con fundamento en el artículo 30.1 fracción II y 63 bis punto 1 fracción f) del mismo ordenamiento, el **Comité de Transparencia del IPEJAL resolvió CONFIRMAR la clasificación de dicha información,** determinando que es **CONFIDENCIAL** la información referente a:*
>
> ***Las CFDI´s (o facturas)** que el IPEJAL emite a nombre de empleados, afiliados, pensionados, derechohabientes del IPEJAL Y/O particulares.*
>
> *Ello de acuerdo a la siguiente motivación:*
>
> *Las CFDI´s que el IPEJAL emite el IPEJAL contienen los datos personales señalados que refieren a*

información patrimonial. Por lo anterior, IPEJAL tiene la obligación de mantener a confidencialidad de la información que contienen dichos documentos, y de protegerla por la seguridad de los titulares de la misma; pues la revelación de dichos documentos, pueden alterar en contra de su confidencialidad o de su pasividad, y por tanto perjudicar o lesionar sus intereses.

...

Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón que el sujeto obligado proporciona una liga electrónica donde únicamente se puede consultar información referente a los cheques, sin embargo esta no remite al tal documento solicitado, así mismo en relación a las facturas entrega información distinta a la solicitada.

La solicitud de información fue consistente en solicitar lo siguiente:

> ***Solicito copia de los cheques y facturas que se han emitido hasta el momento, para la compra de las 440 hectáreas que se han adquirido como parte del Fideicomiso Santa Cruz.*** *sic*

En este sentido se advierte que el sujeto obligado en la respuesta inicial informo lo siguiente:

> *...*
> *Al efecto le comunico que, con fundamento en el artículo 86.1 fracción I fracción III, correlacionado con los artículo 3.2 fracción II, inciso a) y 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia, la respuesta es en sentido **NEGATIVA;** ya que la información que requiere es información pública **PROTEGIDA,** de carácter **CONFIDENCIAL.***
>
> *Lo anterior en virtud de que la **Dirección General de Finanzas** de esta Institución, de conformidad al artículo 61 fracción I de la Ley de Transparencia, determinó **clasificar como confidencial** la información solicitada; y en ese mismo sentido, con fundamento en el artículo 30.1 fracción II y 63 bis punto 1 fracción I inciso f) del mismo ordenamiento, así como el quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que Deberán Observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el **Comité de Transparencia del IPEJAL resolvió CONFIRMAR la clasificación de dicha información,** determinando que es **CONFIDENCIAL** la información referente a:*
>
> *Las CFDI´S que el IPEJAL emite a nombre de empleados, afiliados, pensionados, derechohabientes del IPEJAL y/o particulares.*
> *Ello de acuerdo a la siguiente motivación:*
> *Las CFDI´s que emite el IPEJAL contienen los datos personales señalados que refieren a información patrimonial.*
>
> *Por lo anterior, el IPEJAÑ tiene la obligación de mantener la confidencialidad de la información que contiene dichos documentos y de protegerla por la seguridad de los titulares de la misma; pues la revelación del contenido de dichos documentos, puede atentar en contra de su confidencialidad o de su privacidad, y por tanto perjudicar o lesionar sus intereses particulares.*
>
> *En este orden de ideas, la información que usted solicita, **es información confidencial que esta Institución debe proteger,** por lo que no es factible proporcionársela, al ser usted persona ajena a dicha información/documentación de carácter confidencial.*
> *...*

Luego entonces del informe de Ley se advierte lo siguiente:

> ...
> *Con relación a: **Solicito copia de los cheques...que se han emitido hasta el momento, para la compra de las 450 hectáreas que se han adquirido como parte del Fideicomiso Santa Cruz,** le hago saber que dicha información, de conformidad al artículo 8° fracción V, inciso v) de la Ley de Transparencia, referente a las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, motivo y nombre del beneficiario, identificando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente, siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia; es información de carácter FUNDAMENTAL, por lo que la misma se encuentra publicada de manera actualizada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, por lo que usted podrá consultar la información que se ha generado al respecto en la siguiente página electrónica: https://pensiones.jalisco.gob.mx/Proveedores/Pagos*
>
> *Una vez estando ahí, deberá introducir en el campo "Beneficiario" BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX/DIVISION FIDUCIARIA.*
>
> *Así el IPEJAL pone a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado en relación a la que usted está solicitando en el estado en que se encuentra, siguiendo los pasos indicados con anterioridad. Ello con fundamento en lo que establece el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia, el cual cito textualmente:...*
>
> *Concerniente a: **Solicito copia de...facturas que se han emitido hasta el momento, para la compra de las 450 hectáreas que se han adquirido como parte del Fideicomiso Santa Cruz,** le comunico que, con fundamento en el artículo 86.1 fracción I fracción III, correlacionado con los artículos 3.2 fracción II, inciso a) y 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia, la respuesta es en sentido **NEGATIVA;** ya que la información que requiere es información pública **PROTEGIDA,** de carácter **CONFIDENCIAL.***
>
> *Lo anterior en virtud de que la **Dirección General de Finanzas** de esta Institución, de conformidad al artículo 61 fracción I de la Ley de Transparencia, determinó **clasificar como confidencial** la información solicitada; y en ese mismo sentido, con fundamento en el artículo 30.1 fracción II y 63 bis punto 1 fracción f) del mismo ordenamiento, el **Comité de Transparencia del IPEJAL resolvió CONFIRMAR la clasificación de dicha información,** determinando que es **CONFIDENCIAL** la información referente a:*
>
> ***Las CFDI´s (o facturas)** que el IPEJAL emite a nombre de empleados, afiliados, pensionados, derechohabientes del IPEJAL Y/O particulares.*
>
> *Sic.*

En ese sentido esta Ponencia instructora procedió ingresar a la liga proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que remitiera a la información referente a los cheques, de la que se deprende lo siguiente:

De lo anterior se puede advertir que si bien el sujeto obligado proporciona la liga electrónica para consultar los cheques, esta remite a los cheques emitidos por la Institución en un listado general y no así al documento solicitado, razón por la cual se requiere para que entregue dichos documentos y en caso de contener información reservada deberá realizar la versión publica de los mismos, de conformidad con el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

> *Artículo 18. Información reservada- Negación*
> ...
> *5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

Ahora bien se requiere al sujeto obligado para que se pronuncie sobre lo solicitado, toda vez que de actuaciones se deprende que en su informe de Ley, hace mención de facturas emitidas por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a terceros, no obstante la solicitud de información requiere las facturas emitidas a nombre del IPEJAL, de ser existente la información y esta contenga información reservada y confidencial, el sujeto obligado deberá de realizar la versión pública y entregar las primeras 20 copias por medios electrónicos hasta donde la capacidad del sistema lo permita, sin embargo se cobrara a partir de la foja 21, por lo que el sujeto obligado deberá especificar el costo por reproducción de la misma tal y como lo prevé el artículo 89.1 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos*
>
> *1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:*
> ...
> *III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;*

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2797/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO,** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2797/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KMSM